

Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos/ Rad. 2020-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede por este despacho a resolver la objeción presentada por la parte ejecutada contra la liquidación de costas efectuada a folio 116 por la secretaría de este despacho; porque si bien es cierto el inconforme denominó a su escrito como recurso de reposición, el mismo sería anticipado si en cuenta se tiene que la liquidación de costas aún no ha sido aprobada, momento procesal en el que se habilita tal remedio de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 365 del Código General del Proceso; debiendo en consecuencia darle el trámite de objeción al tenor del artículo 446 en armonía con el parágrafo del 318 de la misma obra y en aras de salvaguardar el derecho de los intervinientes.

Pues bien, como fundamentos de la controversia planteada se indicó por el ejecutado que las costas deben ser tasadas en forma razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, *“a fin de tener en cuenta los principios de justicia material y de equidad”*, debiendo en consecuencia el juez sujetarse a las *“circunstancias, exigencias, razonabilidad y proporcionalidad del gasto”*; y en este caso debe existir un “análisis más reposado, que corresponda a aspectos objetivos respecto de su causación atendiendo los lineamientos legales al respecto”, exonerando al ejecutado o reformando la liquidación efectuada, en específico atendiendo la pandemia que se afronta, a causa de la cual perdió su trabajo y “solo subsiste con la pensión de la Policía Nacional”, misma cuyo 50% se encuentra embargada en favor de la demandante, mientras que el otro tanto es utilizado para el sostenimiento propio, de sus hijos menores de edad y de su madre, mayor de 80 años.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que al tenor del artículo 365 de la codificación procedimental las costas corresponden a la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual tuvo decisión desfavorable, o en palabras de la Corte Constitucional los gastos que se deben sufragar en el proceso, que incluye las expensas y las agencias en derecho, últimas que *“corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora”* (Sentencias C-539 de 1999 y C-089/2002).

Sin embargo, su fijación, como bien lo plantea el inconforme, no queda al arbitrio del juez, sino que el legislador planteó unas pautas para su concreción y evitar hacer más gravosa la situación del vencedor, para lo cual fijó unas reglas descritas para determinar el elemento que en últimas aquí se discute (agencias



en derecho) facultando al respecto al Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4º del artículo 366 ídem) quien en efecto expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que planteó los parámetros necesarios.

En resumidas cuentas, en el mencionado acto administrativo prevé como criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho: *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”* (artículo 2); sin que se pierda de vista que no se determina una tasa inamovible para ello, pues el juez debe determinarlas de acuerdo a los ámbitos mínimos o máximos allí señalados.

En el numeral 4 del artículo 5.º del mismo precepto se establece que en los procesos ejecutivos en única instancia, el valor de las agencias en derecho será: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*.

A fin de constatar lo anterior en el caso en estudio debe decirse que con auto del 16 de junio de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma de \$13.345.368 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen; así mismo la apoderada de la parte demandante ha tenido una activa participación dentro del trámite: acatando los llamamientos del despacho, notificando tempestivamente a su contraparte, al igual que una vez integrado el contradictorio, controvirtiendo las decisiones que a su juicio le resultaban adversas y asistiendo a la audiencia del pasado 18 de febrero en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas al ejecutado fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como único rubro (\$508.526) que contiene la liquidación de costas efectuada. Valga acotar que este proceso ejecutivo en el que aun esta pendiente por practicar la liquidación del crédito tan solo terminaría por pago total de la obligación; para con ello resaltar que la gestión de los apoderados continuará hasta ese estadio procesal.

Así las cosas, constatándose los criterios de la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada, así como la cuantía de la pretensión, entre otros instituidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se concluye que las agencias en derecho que componen las costas, sí corresponden a los parámetros fijados, pues está dentro del marco cuantitativo de la norma; y aun cuando no se fijaron las costas en el porcentaje sino en un salario mínimo debe decirse que los valores contenidos en la liquidación, están dentro de ese marco referencial lo que permite respaldar la mentada liquidación.

Así mismo, al momento de fijar las agencias en derecho no se acudió al máximo permitido, sino que a un criterio de proporcionalidad y razonabilidad; lo que de contera excluye la solicitud de exoneración efectuada.



En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR impróspera la objeción formulada de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio 116 del presente expediente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 119 Hoy 19 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria